



Concepto Jurídico No. 0025-OJ-DG-2021

Bogotá D.C., lunes 25 de octubre de 2021

Doctor  
**CARLOS ANTONIO MURILLO**  
Subdirector de Servicios Forenses  
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
Ciudad

Referencia: solicitud de concepto jurídico. Oficio No. 1782-SSF-2021 Bogotá, 2021-10-15.

Cordial saludo,

En el documento de la referencia, suscrito por Marlen Fonseca Rodríguez, Asistente Subdirección de servicios Forenses, se indicó siguiente: “La Dirección Seccional Tolima-Dirección Regional Sur, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recibió el oficio No. 000422 suscrito por el doctor Gustavo Roldan Navarro, Juez Séptimo de Paz, en el cual ordenó:

“(…) El suscrito juez séptimo de paz, de Ibagué, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 497 de 1999, en razón de dicha investidura procede a solicitar a medicina legal de Ibagué, Tolima, prueba de ADN a una menor en proceso de impugnación de paternidad del señor Enrique Castillo Prado con C.C. No.19.105.599 de Bogotá D.C. quien reconoció y dio apellido a la niña (...) en contra de (...) invocando Art. 151, CGP. "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".(. . .)

Al respecto se solicita concepto jurídico en el sentido de indicar si los jueces de Paz son autoridades competentes para ordenarle al Instituto la práctica de una prueba de ADN, dentro de un proceso de Impugnación de la Paternidad.

**Problema Jurídico**

El problema jurídico que usted plantea es el siguiente: ¿el juez de paz goza de competencia legal para ordenarle al Instituto la práctica de una prueba de ADN, dentro de un proceso de reconocimiento voluntario de hijo extra matrimonial adelantado en su despacho?

**Respuesta**

**I. Los jueces de paz como integrantes de la administración de justicia**

La Ley 497 de 1999, creó los jueces de paz conformados por particulares, con la función esencial de administrar justicia en equidad de acuerdo con la Constitución Política y la ley.

El juez de paz goza de autonomía e independencia, y por ello los servidores públicos tienen prohibido insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente<sup>1</sup>.

En esa forma, pueden ordenarle al Instituto que en un asunto determinado preste los servicios encargados por ley a la entidad.

<sup>1</sup> Artículo 5. Ley 497 de 1999

No obstante, esa facultad tiene restricciones derivadas de su restringida competencia para conocer de estos conflictos: i) aquellos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, sin estar condicionados a solemnidades legales, cuya cuantía no sobrepase cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ii) reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales<sup>2</sup>.

El límite de su competencia también recae sobre estas acciones: 1) constitucionales y contencioso-administrativas, 2) civiles sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

## II. Formas de reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales

En nuestro orden jurídico existen dos formas: la voluntaria ante el juez de paz y la no voluntaria o derivada de un proceso judicial.

### 2.1. Formas de reconocimiento voluntario

Las formas de reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, pueden realizarse por: 1. acta de nacimiento firmada por quien reconoce al hijo, 2) escritura pública, 3) testamento y 4) manifestación expresa y directa hecha ante un juez.

El reconocimiento voluntario ante el juez de paz no requiere demandas y menos, los trámites procesales que exige la ley cuando hay un juicio de investigación de la paternidad o maternidad.

Aquel es un acto jurídico unilateral, creado por la capacidad de la persona natural, con asentimiento libre de vicios, sobre un objeto y causa lícita.

La voluntad del creador del acto debe ser seria, concreta y contundente. Así, el acto jurídico estará libre de tropiezos.

### 2.2. Forma de reconocimiento de un hijo natural en proceso judicial

Otra forma de reconocimiento de un hijo natural es la no voluntaria o derivada de un proceso judicial.

La competencia en este tipo de asuntos pertenece al juez de menores como lo señala el artículo 86 de la Ley 83 de 1946, donde consta: "Del juicio sobre filiación natural de un menor conoce el juez de menores. Empero, muertos el presunto padre o el hijo, la acción sólo podrá intentarse ante el juez civil competente y por la vía ordinaria".

En estos procesos la ley pide datos y "pruebas sumarias", notificación de la demanda, y en caso de oposición o abstención del demandado "el juez ordenará pruebas"<sup>3</sup>. Entre ellas, la pericial en sus diferentes modalidades que puede prestar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

## III. El artículo 151 del Código General del Proceso invocado en la solicitud

El peticionario fundamenta su solicitud de prueba de ADN en el "PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en el artículo 151 del Código General del Proceso, donde consta: "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" (. . .) –sic-

<sup>2</sup> Artículo 9. Ley 497 de 1999

<sup>3</sup> Artículo 14. Ley 75 de 1969. [Modificado por el art. 8, ley 721 de 2001, Derogado por el Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.](#)

Calle 7 A N° 12A-51, Piso 5

[juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co)

Conmutador: 4069944 - 4069977- Ext: 1615-1616, 1593, 1595

Bogotá Colombia

[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)

El objeto del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, es regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, actuaciones de particulares y autoridades administrativas

En estos eventos la norma exige los siguientes requisitos: a) ejercicio de funciones jurisdiccionales y b) procesos no regulados expresamente en otras leyes<sup>4</sup>.

En este caso, la Ley 497 de 1999, le permite al juez de paz conocer asuntos relacionados con el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales, siempre y cuando aquellos sean voluntarios y de común acuerdo, como lo demanda el artículo 9 de la citada ley.

El cumplimiento de estos requisitos impide practicar la prueba pericial. La inobservancia de tales postulados trae consigo el reconocimiento de un hijo natural en proceso judicial y el juez de menores si puede ordenarle al Instituto practicar sin costo, por amparo de pobreza, la prueba de ADN.

#### IV. Conclusión

1. El juez de paz administra justicia en el país, pero carece de competencia para ordenarle al Instituto la práctica de una prueba de ADN, dentro de un proceso de reconocimiento voluntario de hijo extra matrimonial adelantado en su despacho.

Atentamente,



EFRAÍN MORENO ALBARÁN  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

<sup>4</sup> Artículo 1. Ley 1564 de 2012